

SENTENCIA DEL 23 DE NOVIEMBRE DEL 2005, No. 12

Artículos impugnados: Nos. 63, 80, 91 y 143 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario.

Materia: Constitucional.

Impetrante: Enerfab Dominicana, S. A.

Abogados: Licdos. Luis Miguel Rivas e Hipólito Herrera Vasallo y Dr. Hipólito Herrera Pellerano.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Jorge A. Subero Isa, Presidente; Rafael Luciano Pichardo, Primer Sustituto de Presidente; Eglys Margarita Esmurdoc, Segundo Sustituto de Presidente; Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado, asistidos de la Secretaria General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 23 de noviembre del 2005, años 162° de la Independencia y 143° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

Sobre la acción en inconstitucionalidad intentada por Enerfab Dominicana, S. A., sociedad de comercio, organizada de conformidad con las leyes dominicanas, con domicilio social en la Av. Independencia Km. 6, de esta ciudad, representada por su gerente general John Paul Slava, de nacionalidad norteamericana, pasaporte No. 700378728, contra los artículos 63, 80, 91 y 143 de la Ley No. 11-92, que instituye el Código Tributario;

Vista la instancia depositada en la Secretaría de la Suprema Corte de Justicia, el 14 de febrero del 2002, suscrita por el Lic. Luis Miguel Rivas, por sí y por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y el Lic. Hipólito Herrera Vasallo, quienes actúan a nombre y representación de Enerfab Dominicana, S. A., la cual concluye de la forma siguiente: “Primero: Declarar regular y válido en cuanto a la forma el presente recurso de inconstitucionalidad por vía de acción principal, por haber sido interpuesto conforme a derecho; Segundo: Declarar la inconstitucionalidad de los artículos 63, 80, 91 y 143 del Código Tributario, consagratorios del principio del solve et repete o del previo pago, por ser violatorio de los derechos y principios constitucionales siguientes: derecho de tutela judicial efectiva, consagrado por el artículo 8, ordinal 2, literal j) de la Constitución de la Republica; derecho de defensa, consagrado por el artículo 8, ordinal 2, literal j) de la Constitución de la República; principio constitucional de la razonabilidad, consagrado por el artículo 8, ordinal 2, literal j) de la Constitución de la República; principio de igualdad consagrado por los artículos 8 y 100 de la Constitución de la República; Tercero: En consecuencia declarar nulo de nulidad radical y absoluta los artículos 63, 80, 91 y 143 de la Ley No. 11-92 (Código Tributario), de conformidad con lo preceptuado por el artículo 46 de la Constitución de la República”;

Visto el dictamen del Magistrado Procurador General de la República, del 6 de abril del 2004, que termina así: “Que procede declarar inadmisibile la acción en declaratoria de nulidad por inconstitucionalidad incoada por el Dr. Hipólito Herrera Pellerano y Licdos. Hipólito Herrera Vasallo y Luis Miguel Rivas, a nombre y representación de Enerfab

Dominicana, S. A., por los motivos expuestos”;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado y visto los artículos 67, inciso 1; 8, 46, 100 y 109 de la Constitución de la República; artículo 13 de la Ley No. 156 de 1997, así como los demás textos invocados por la impetrante;

Considerando, que el artículo 67, inciso 1ro. parte in-fine de la Constitución de la República dispone que corresponde exclusivamente a la Suprema Corte de Justicia, sin perjuicio de las demás atribuciones que le confiere la ley, conocer en única instancia de la constitucionalidad de las leyes, a solicitud del Poder Ejecutivo, de uno de los Presidentes de las Cámaras del Congreso Nacional o de parte interesada; que en la especie, la acción de que se trata ha sido incoada por la impetrante en su calidad de parte interesada y se refiere a la inconstitucionalidad de cuatro artículos que forman parte de una ley, por lo que dicha acción se dirige contra un acto emanado de uno de los poderes públicos del Estado, sujeto por tanto al control constitucional concentrado, previsto por los artículos 46 y 67 de nuestra Carta Magna y en consecuencia puede ser dirigida por la vía principal ante esta Suprema Corte de Justicia;

Considerando, que la impetrante alega en síntesis lo siguiente: “que los artículos 63, 80, 91 y 143 del Código Tributario, los que consagran el principio del solve et repete o previo pago, son inconstitucionales, ya que son violatorios de una serie de derechos fundamentales constitucionalmente protegidos y consagrados por convenciones internacionales incorporadas al derecho positivo dominicano, como son: el derecho de tutela judicial o accesibilidad a la justicia; el derecho de defensa; el principio de razonabilidad y el principio de igualdad, todos consagrados por el artículo 8 de la Constitución; que el solve et repete establece una limitación irrazonable al derecho fundamental de libre acceso a la justicia, al supeditar la admisibilidad del recurso contencioso-tributario al previo pago, creando la más vergonzosa e inaceptable situación de un justiciable, como lo es el estado de indefensión, o sea la imposibilidad material de defenderse, lo que violenta el derecho de defensa, ya que bajo un criterio de tipo económico, se le impide a una persona defenderse; que el solve et repete vulnera la condición de razonabilidad de la ley, al no existir proporcionalidad entre el medio empleado por la norma y la finalidad que persigue y que además es violatorio del principio de igualdad, toda vez que prohíbe el acceso a la justicia e imposibilita el ejercicio del derecho de defensa para aquellos ciudadanos que no tengan la capacidad económica de hacer el previo pago de los impuestos o tributos reclamados, con lo que se crea una irritante desigualdad respecto a los ciudadanos que tienen capacidad económica para efectuarlo”;

Considerando, que los textos legales cuya inconstitucionalidad está siendo cuestionada por la impetrante son los artículos 63, 80, 91 y 143, los que a su entender consagran el principio que ha sido denominado como solve et repete; pero resulta que sólo los artículos 63, 80 y 143 se refieren al aludido principio y no así el artículo 91, por lo que éste no forma parte del presente análisis; que dichos artículos se refieren a la exigencia del pago previo de las diferencias de impuestos, que debe ser realizado como una formalidad sustancial y previa por parte de todo contribuyente que pretenda acceder ante la jurisdicción de lo contencioso-tributario para discutir el fondo de sus pretensiones; Considerando, que en cuanto a lo que alega la impetrante de que la regla del pago previo contemplada por los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario violenta ciertos preceptos constitucionales como son, la tutela judicial o acceso a la justicia, el derecho de

defensa, el de razonabilidad y de la igualdad, esta Corte al analizar el contenido de los referidos artículos reitera el criterio emitido en decisiones anteriores rendidas por su Tercera Cámara en el sentido de que dichos textos consagran un requisito que condiciona o restringe el acceso de las personas ante la justicia tributaria, ya que estos textos establecen de forma imperativa el principio del “pague y después reclame”, lo que equivale a decir, “pague para que se le permita ir a la justicia”, situación que a todas luces constituye un valladar u obstáculo al derecho fundamental de la tutela judicial, efectivamente garantizado por nuestra Carta Magna en su artículo 8, acápite j) ordinal 2, así como por el artículo 8, numeral 1ro. de la Convención Interamericana sobre los Derechos Humanos, debidamente ratificada por nuestros poderes públicos, texto que al igual que el anterior, trata de las garantías judiciales y que forman parte de nuestro bloque de constitucionalidad, los que evidentemente han sido violentados por la regla del pago previo; que igualmente, dicha exigencia constituye una limitante al libre acceso a la justicia y por consiguiente quebranta la igualdad de todos ante la ley, puesto que dicho requisito coloca a los recurrentes ante la jurisdicción contenciosa-tributaria en una situación de franca desigualdad y en un estado de indefensión, al invertir las reglas ordinarias del proceso y condicionar la admisión de sus recursos a que previamente hayan satisfecho el pago de las diferencias de impuestos liquidadas por las autoridades fiscales, constituyendo obviamente una restricción al ejercicio de las acciones y recursos creados por la ley, que luce discriminatoria y contraria a los preceptos constitucionales de la tutela judicial, libre acceso a la justicia, derecho de defensa y de igualdad de todos ante la ley, invocados por la impetrante, los que constituyen pilares esenciales del régimen democrático; que en consecuencia, si alguna ley o texto de ley pretendiere violentar estos sagrados preceptos, como ocurre en la especie, dichos textos devienen en no conformes con la Constitución, lo que acarrea que estén sancionados con la nulidad, conforme a lo previsto por el artículo 46 de la misma.

Por tales motivos, Primero: Declara la inconstitucionalidad o nulidad erga omnes de los artículos 63, 80 y 143 del Código Tributario de la República Dominicana, los que consagran el principio del solve et repete; Segundo: Ordena que la presente sentencia sea comunicada al Procurador General de la República y a las partes interesadas para los fines de lugar y publicada en el Boletín Judicial.

Firmado: Jorge A. Subero Isa, Rafael Luciano Pichardo, Egllys Margarita Esmurdoc, Hugo Álvarez Valencia, Juan Luperón Vásquez, Margarita A. Tavares, Julio Ibarra Ríos, Enilda Reyes Pérez, Dulce Ma. Rodríguez de Goris, Julio Aníbal Suárez, Víctor José Castellanos Estrella, Ana Rosa Bergés Dreyfous, Pedro Romero Confesor y José E. Hernández Machado. Grimilda Acosta, Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaría General, que certifico.

www.suprema.gov.do